

## República de Colombia


**RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS  
 "REVIGEN"- SAUL VILLAR JÍMENEZ  
**DEMANDADO:** JHONIVAR CUMBE- ALCALDE ELECTO  
 DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
 (GUAVIARE)  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00613-00.

Se pronuncia esta Sala Unitaria sobre la admisión de la demanda electoral contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE MUNICIPAL** para el periodo comprendido 2016-2019, como consta en el Acta de Escrutinio General Municipal, y que como consecuencia de lo anterior se cancele la credencial respectiva.

**I. ANTECEDENTES**
**INADMISION DE LA DEMANDA**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2015, se concedió el término de 3 días a la parte demandante para que subsanara los defectos de la demanda, debidamente identificados, relacionados con requisitos y formalidades exigidas legalmente por los artículos 160, 162 y siguientes del C.P.A.C.A. en concordancia con el 139 y 277 ibídem. (fl. 29-30)

El citado auto fue notificado en el Estado del 9 de diciembre de 2015 (fl. 32) y por correo electrónico, ese mismo día. (fl. 32 reverso)

En el auto mencionado, no se acreditó debidamente la **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** del señor **SAUL VILLAR JÍMENEZ**, el cual no aportó el certificado de existencia y representación legal, y en cuanto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, no se precisó las Entidades en contra quien se dirige la acción.

Asimismo no se identificó el objeto o petitum, el cual no es lo suficientemente claro y el acto administrativo demandado no se encuentra debidamente individualizado ni firmado por quienes lo elaboraron, no manifestó fundamentos de derecho, no se tiene claridad sobre la causal de anulación electoral y no se indicaron las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones.

**EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término concedido para el efecto, el señor **SAUL VILLAR JÍMENEZ** presentó escrito con el que corrigió la demanda.

Para acreditar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la **RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS "REVIGEN"**, registrada ante la **CÁMARA DE COMERCIO de BOGOTÁ** bajo el número S0048543. (fls. 58-59)

En cuanto a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirma que se está demandando el acto de elección del Alcalde de **MIRAFLORES (GUAVIARE)**, es decir al señor **JHONIVAR CUMBE**, y a la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL (CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL)**.

Respecto al objeto o petitum, dijo que el acto demandado es el contenido en el formulario E-26 ALC, y en el Acta General de Escrutinio Municipal de **MIRAFLORES (GUAVIARE)**, de lo cual anexa copia simple en 12 folios útiles. (fls. 44-55)

Asimismo expone los fundamentos de derecho y concepto de violación, invoca la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual establece las inhabilidades para ser alcalde, en la cual prescribe que dentro del año anterior a la elección no debió haber celebrado contratos con Entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros.

Finalmente indica que la dirección electrónica del demandado es [empalmrmiraflores2015@gmail.com](mailto:empalmrmiraflores2015@gmail.com) o [jhonivar98@hotmail.com](mailto:jhonivar98@hotmail.com) y la del demandante es [villar.jimenez@hotmail.com](mailto:villar.jimenez@hotmail.com).

Para resolver se **CONSIDERA:**

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 9, del artículo 151 asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996<sup>1</sup>, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en única instancia del acto de elección de Alcaldes de Municipios con menos de 70.000 habitantes que no sea capital de Departamento.

Al respecto, tenemos que el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES (GUAVIARE)** cuenta con 7.806 habitantes<sup>2</sup>, según información del **DANE**, siendo esta Corporación competente en única instancia.

#### **SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

De cara al escrito de subsanación de la demanda, compete al Despacho pronunciarse sobre su admisión.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 28, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibídem.

<sup>1</sup> Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> <http://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/guaviare/miraflores.pdf>

La demanda que ocupa la atención de la Sala se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166, pues están debidamente designadas las partes, la pretensión fue formulada de manera clara y precisa, narra los hechos que la fundamenta, identifica las normas violadas y explica el concepto de violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y obra en el expediente copia del acto acusado, contenido en el acta general de escrutinios expedida por la Comisión Escrutadora de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. (fls. 46-55)

Entonces, al reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral impetrada por **SAUL VILLAR JÍMEZ** en calidad de representante legal de la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS "REVIGEN"** contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE MUNICIPAL** de **MIRAFLORES (GUAVIARE)**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral, presentada por el señor **SAUL VILLAR JÍMEZ**, contra el acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE MUNICIPAL** de **MIRAFLORES (GUAVIARE)**.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notificar personalmente al señor **JHONIVAR CUMBE**, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES (GUAVIARE)**, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A..
4. Notificar por Estado a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A..
6. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO:** Vincular al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al haber participado en la emisión del acto administrativo demandado y notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A

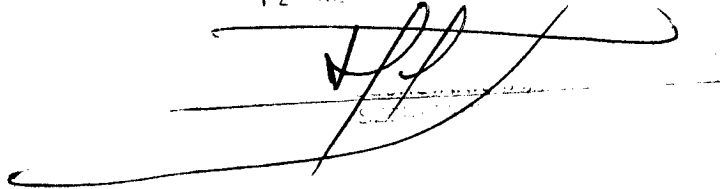
**TERCERO:** Téngase como pruebas las aportadas al expediente en los folios 6-26 y 42 al 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
Auto anterior se notifica por el presente  
VIG AVICENDE

12 - NE 2015 000001



*Recibido  
10 de febrero 2015  
4:25 P.M.*